

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05368-31-89-001-**2021-00197-00**
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: **EVER DE JESÚS FLÓREZ TABARES**
Demandado: **MUNICIPIO DE TARSO, ANTIOQUIA**
Asunto: Declara oficiosamente una nulidad

Auto Interlocutorio No: 028

Procede el despacho a declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la finalización de la lectura de la sentencia general número 8 y laboral 1 del 9 de febrero de 2023, que negó las pretensiones del actor y como consecuencia de ello el grado jurisdiccional de la consulta, por ser totalmente la decisión adversa a los intereses del trabajador, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> *Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.*

Una vez proferida la sentencia que resolvió el litigio, concedida la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si iban a interponer algún recurso, la apoderada del demandante interpuso recurso, sin embargo, adujo que el mismo lo sustentaría dentro del término de 3 días, desafortunadamente esta funcionaria tuvo un lapso, por cuanto asumió en ese momento que

estábamos en un trámite civil y accedió a dicha petición, advirtiendo que una vez se sustentara el mismo resolvía sobre la apelación; vencido el término indicado, se allegó la argumentación frente a la sentencia cuestionada, por parte de la apoderada apelante y se concedió el recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, como lo establece la norma en comento.

Una vez esta funcionaria cae en cuenta sobre el yerro cometido, consideró que en aras de garantizar el derecho al debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en este evento por permisibilidad del artículo 145, declarar una nulidad.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...).*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 sobre el tópico pregona:

"(...) REGIMEN JURIDICO SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES: *La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en*

*desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que **"corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso". Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal (...)"***

Así las cosas, la nulidad es una manifestación de formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes, puesto que surge como uno de los principales mecanismos para garantizar las formas propias del proceso, siempre que se vean afectados y/o viciados actos o trámites procesales (Sentencia SC6795-2017).

Ahora bien, sobre la actuación a retrotraer en virtud de la nulidad oficiosa a partir de la terminación del pronunciamiento de la sentencia proferida en este asunto, tiene dos connotaciones no sólo para la apelante quien erradamente hizo incurrir a esta funcionaria en las anomalías antes detalladas y más concretamente por haber accedido a que la argumentación de la apelación la realizara dentro de los tres días siguientes conforme a la legislación civil y no a la laboral, con ello se estaría cercenando la posibilidad de esa doble instancia a la que tiene derecho su poderdante, sino también al derecho que la asiste al apoderado del ente territorial de que se le corra traslado de la sustentación de la parte demandante y a la vez pueda controvertirlos; situación que deja en

desventaja a ambas partes; y pese a que la sentencia fue adversa a los derechos del trabajador y de otro lado se concedió el grado jurisdiccional de la consulta, las partes tienen derecho en este específico evento, tras los errores en los que se incurrió y se encuentran encajados en la nulidad planteada por el despacho y en especial el debido proceso.

En este orden de ideas es prudente decretar la nulidad planteada por el despacho, para en su lugar convocar nuevamente a audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de la interposición de los recursos frente a la sentencia, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que los errores no atan al juez, por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISaura Vargas Díaz. Sala de Casación Laboral)" (Resalta el despacho).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por el señor **EVER DE JESÚS FLÓREZ TABARES**, frente al **MUNICIPIO DE TARSO, ANTIOQUIA**, a partir de la culminación del pronunciamiento de la sentencia proferida en audiencia por este despacho el día 9 de febrero de 2023, para adecuar del trámite indicado en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se fija el día jueves **dieciséis (16) de marzo de 2023**, a partir de la una de la tarde (**1:00 p.m.**), por no disponerse de fecha más cercana en el programador de diligencias, para retrotraer la etapa procesal nulitada.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



**OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado **#020** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **28** del mes de **FEBRERO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

